

Bogotá, 25 de septiembre de 2020

Doctor  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA**  
Secretario General  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto:** Radicación de proyecto de Ley “Por la cual se modifica la Ley 270 DE 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63”

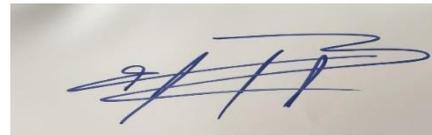
Respetado Doctor:

En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, y particular actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5 de 1992 (reglamento del Congreso de la República), en nuestra calidad de Congresistas de la República y cumpliendo con lo establecido en la circular informativa del 17 de junio de 2020 radicamos de manera remota por los canales por ustedes señalados el Proyecto del Ley “Por la cual se modifica la Ley 270 DE 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63”

Cordialmente,



**DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Quindío



**EDWAR DAVID RODRIGUEZ R**  
Representante a la Cámara  
Distrito capital Bogotá.



**OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR M**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander



**CESAR EUGENIO MARTÍNEZ R**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2020  
“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”



**JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Huila



**ESTEBAN QUINTERO CARDONA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. CONGESTIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Un tema recurrente, al hacer el análisis del acontecer diario de la prestación de los servicios públicos en nuestro país, es el relacionado específicamente con la congestión en la administración de justicia. Son numerosos los estudios que desde la academia y el mismo gobierno se han hecho para indagar sobre las causas y posibles soluciones al problema. Esos estudios concuerdan en manifestar que, con independencia de los factores que han dado origen a la misma, hay un denominador en los efectos: el ciudadano perdió la credibilidad en la justicia o mejor, la justicia perdió credibilidad ante los ciudadanos.

Sobre el acceso a la administración de justicia, la Corte constitucional expuso en la sentencia T-283 de 2013<sup>1</sup>:

*“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-283 del 16 de mayo del año 2013, Magistrado Ponente, Pretelt Chaljub, Jorge Ignacio, disponible en línea en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-283-13.htm>

*que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.*

*Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones”.*

Así pues, con el fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la administración de justicia, como derecho fundamental que se exige al Estado a favor de los ciudadanos, en el país se han realizado múltiples tentativas para combatir la congestión en los despachos judiciales, como las aprobadas en la Ley 1285 de 2009 y la Ley 1286 de 2017, que son modificatorias y complementarias de la Ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de Administración de Justicia-, pero la realidad indica que dichas tentativas no han sido suficientes y tampoco eficaces.

Las dificultades y problemas que afronta la administración de justicia son tan diversos y profundos, que pretender una completa y definitiva solución de todos y cada una de ellos es una aspiración poco menos que utópica.

Sin embargo, cualquier reforma que se intente con este objetivo, necesariamente debe enfocarse, en forma principal, a enfrentar la congestión judicial que es el mayor de los problemas y origen de otros, pero siempre teniendo en consideración la capacidad presupuestal de la Nación en general, y de la rama judicial del poder público en particular.

Para aminorar las cifras de congestión judicial, en los últimos años se han tomado una cantidad impresionante de medidas, esto con la finalidad de lograr la tan anhelada descongestión. Estas medidas van desde la implementación del procedimiento oral hasta la creación de innumerables juzgados de diferentes especialidades: de familia, administrativos, de pequeñas causas, agrarios y de descongestión entre otros.

Si bien es cierto que con la implementación del procedimiento oral se ha logrado un importante avance, no es menos cierto que su aplicación inmediata pudo haber sido prematura en algunos casos, y en ocasiones ha agravado el problema que en un principio se pretendía solucionar, en tanto, no se contaba ni con la logística, ni la infraestructura necesarias para que estos procesos orales entraran a funcionar óptimamente, sumado a ellos el cambio de legislación del ya derogado Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso. Lo manifestado en este punto ha causado un mayor represamiento de los procesos y, por tanto, un aumento de la congestión.

Es claro que desde hace varios años, el sistema judicial de nuestro país atraviesa por un problema de congestión bastante severo y preocupante, el nivel de mora judicial ha crecido durante el último lustro, lo que ocasiona un debilitamiento en la rama judicial, a tal punto que inclusive la infraestructura de los despachos judiciales se queda corta para depositar la gran cantidad de expedientes y procesos activos que se tienen, obligando a la administración judicial a dar apertura a más bodegas para utilizarlas como archivo de los despachos judiciales, buscando aminorar el hacinamiento de los procesos. Sumado a esto, de acuerdo con información del Consejo Superior de la Judicatura, cada juez resolvió en promedio 349 casos en el año 2019, 38 casos menos de los que resolvía cada funcionario en 2013.

Lo manifestado anteriormente ocasiona una ineficiencia y pérdidas tanto para el Estado y sus coasociados quienes demandan una solución efectiva y definitiva respecto a sus reclamos, si bien se han realizado esfuerzos con el fin de sacar adelante esta situación y llevarla a feliz término, los mismos resultan siendo precarios.

En una nota del periódico el tiempo, calendada al 19 de marzo del año 2020 <sup>2</sup>, se enunció que cerca del 20% de los casos que no pueden ser evacuados el mismo año que llegan, van quedando rezagados, ocasionando la congestión judicial, convirtiéndose esta en uno de los mayores problemas de la justicia en nuestro país. Sumado a esto, en nuestro país hay un alto índice de litigiosidad, esto se traduce a la solución de controversias mediante la vía judicial, observando un poco uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Aunado a lo anterior, la congestión judicial en Colombia está relacionada con el número de operadores judiciales que administran justicia, según estadísticas de la OCDE, los países miembros de ese organismo tienen un promedio de 65 jueces por cada 100.000<sup>3</sup> habitantes, es importante precisar que, en Colombia a corte del 15 de febrero del año 2020 había 5.488 operadores jurídicos, entre jueces, magistrados de tribunal y de altas cortes, lo que significa que para los 50 millones de colombianos, **la tasa es de 11 jueces por cada 100.000 habitantes** <sup>4</sup>. En comparación, la OCDE dice que el estándar óptimo es de 65 jueces por esa misma cantidad de personas.

En gran medida la congestión judicial se debe a la estructuración del sistema procesal, que conlleva a que despachos judiciales se vean abocados a resolver no

---

<sup>2</sup> Periódico EL TIEMPO, al año, 20% de casos judiciales quedan represados y suman congestión, nota calendada al 19 de marzo de 2020, disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/cifras-motivos-y-posibles-soluciones-a-la-congestion-judicial-en-colombia->

<sup>3</sup> Políticas prioritarias para un desarrollo inclusivo año 2015, disponible en línea en: <https://www.oecd.org/about/publishing/colombia-politicas-prioritarias-para-un-desarrollo-inclusivo.pdf>

<sup>4</sup> (Sic) Referencia N° 2 Periódico EL TIEMPO, al año, 20% de casos judiciales quedan represados y suman congestión, nota calendada al 19 de marzo de 2020, disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/cifras-motivos-y-posibles-soluciones-a-la-congestion-judicial-en-colombia->

solo lo que llega a su conocimiento por vía directa sino también los asuntos que suben a su conocimiento provenientes de despachos de menor jerarquía, con lo cual su carga de trabajo se aumenta.<sup>5</sup>

Lo referenciado anteriormente es una muestra palmaria del rezago que sufrimos, una mirada al sistema judicial nos muestra que los 5.488 despachos judiciales de todas las especialidades de la jurisdicción ordinaria que se encargan de resolver las acciones litigiosas propuestas por el gobierno, las empresas, los ciudadanos, y la comunidad organizada, presentan una mora judicial.

De esta manera es dable señalar que son múltiples los factores que aumentan la congestión judicial, en este orden de ideas la Corporación Excelencia en la Justicia señaló el 18 de abril del año 2020 lo siguiente:

*Son muchos los factores que incrementan la congestión: la falta de jueces, el déficit de fiscales, el atraso tecnológico, el aumento de las denuncias y de litigiosidad (resolución de controversias esencialmente por la vía judicial), más los frecuentes paros de la rama judicial, y hasta el coronavirus, van sumando retrasos en la judicatura. A esto se le suma la instauración de acciones de tutela, que se ha vuelto el mecanismo más ágil de acceso a la justicia, precisamente, ante el colapso de los tribunales.*

*Todo eso ha ido afectando su imagen. Si en febrero de 2010 la percepción ciudadana del sistema de justicia colombiano era 38 % favorable y 55 % desfavorable, en agosto de 2019 fue apenas 15 % favorable frente a 79 % desfavorable, según la encuesta de Gallup Poll Colombia recogida por la **Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ)**.<sup>6</sup>*

Es dable enunciar que, la Contraloría General de la República ha realizado un seguimiento a los indicadores de la rama judicial, dicho seguimiento permite aseverar lo siguiente, “las cifras de congestión procesal en el país siguen siendo preocupantes, y es así como, en 2019, por cada 100 procesos que se hallaban en los despachos judiciales, 50 quedaron pendientes para trámite y resolución de fondo en la actual vigencia.”<sup>7</sup> cifras que son preocupantes, más aun si a este panorama le sumamos las consecuencias adversas que ha traído la pandemia del covid 19, misma que coloco en tela de juicio los atrasos en materia tecnológica y digital de la rama judicial, situación que junto con el aislamiento preventivo obligatorio que ha sido decretado en varias ocasiones por el gobierno nacional termina generando

---

<sup>5</sup> Rueda María del Socorro. *Análisis actual de la jurisprudencia procesal y de las reformas judiciales*. Editorial Universidad de los Andes, 2013. Página 240.

<sup>6</sup> Corporación Excelencia en la Justicia, Abril 18 del año 2020, disponible en línea en: <https://cej.org.co/sala-de-prensa/articulos-de-prensa/mas-jueces-podrian-ayudar-a-mitigar-la-congestion-judicial/>

<sup>7</sup> Contraloría General de la República, 24 de julio de 2020, disponible en: [https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/boletines-de-prensa-2020/-/asset\\_publisher/9IOzephPkrRW/content/en-2019-por-cada-100-procesos-que-estaban-en-despachos-judiciales-50-quedaron-pendientes-para-tramite-y-resolucion-de-fondo?](https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/boletines-de-prensa-2020/-/asset_publisher/9IOzephPkrRW/content/en-2019-por-cada-100-procesos-que-estaban-en-despachos-judiciales-50-quedaron-pendientes-para-tramite-y-resolucion-de-fondo?)

mucha más congestión, lo que evidencia la inminente necesidad de tomar medidas que estén encaminadas a aminorar esas cifras de congestión.

A manera de ilustración consideramos importante graficar los índices que congestión judicial para el año 2019, anualidad en la cual alcanzó el índice de congestión efectiva del 50.75% según el boletín de prensa de la procuraduría, calendado a julio del año 2020. En la siguiente grafica se mostrarán los porcentajes de congestión por especialidad: ver gráfica.

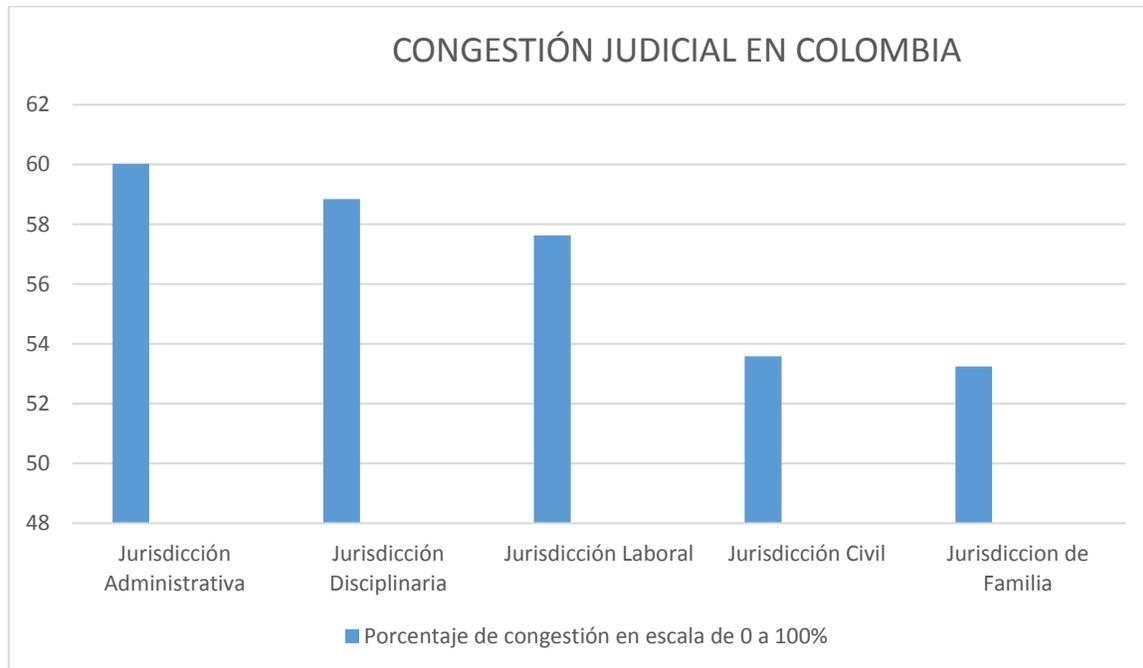


Tabla elaborada por la UTL del HR Diego Javier Osorio, tomando como fuente el informe de la Contraloría General de la República, calendado al 24 de julio del año 2020 <sup>8</sup>

Sumado a lo que venimos mencionando hasta este punto, desde hace varios años no se observa un incremento significativo en el personal vinculado a la Rama Judicial, pues se pasó de 5.471 en 2018 a 5.473 en 2019, con un aumento de tan solo el 0,04%. En cuanto a la carga laboral por juzgador se tiene que para la vigencia 2019, se presentó un indicador de 882 procesos, con un aumento de 4,27 con respecto a 2018.<sup>8</sup>

El indicador de productividad total y efectiva, alcanzó 494 y 411 procesos por juez o magistrado, respectivamente. Sin embargo, aunque la carga laboral por juez aumentó levemente, así como las productividades totales, los resultados obtenidos

<sup>8</sup> Fuente de información, congestión judicial en Colombia, seguimiento Contraloría, Julio de 2020, <https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/boletines-de-prensa-2020/>

no presentan mejoras sustanciales en materia de descongestión judicial, como se observa en el número del inventario final de procesos judiciales, que alcanzó los 1'913.309 en 2019.

En cuanto a demandas contra el Estado por fallas atribuibles a la Justicia, el total apropiado para el pago de sentencias y conciliaciones fue de \$142.873 millones, distribuidos porcentualmente así: **Consejo Superior de la Judicatura: 39,41%, Fiscalía General de la Nación; 29,91%, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario: 16,20%, Procuraduría General de la Nación: 14,13%.**

Como se ha evidenciado entonces la congestión judicial en el país es bastante palpable, y, en aras de reducirla para el año 2017 se estableció el Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017 – 2027 <sup>9</sup>, concebido como un conjunto de principios rectores de políticas, propuestas, acciones y metas que expresan de forma indicativa la voluntad del país en materia de justicia en los siguientes diez años, mismo que fue aprobado por medio del Decreto Número 979 del 9 de junio de 2017, y que a su vez contiene consideraciones, planes y programas para el tema específico de la descongestión judicial, en procura de reducir los tiempos de solución de las controversias y aumentar los índices de productividad, aplicando la oralidad en los asuntos civiles, de familia y administrativos, el programa “justicia civil al día”, pero como bien lo apunta el mismo plan, ante la evidencia de que faltan 1'200.000 procesos por evacuar, aún el hipotético de que no entrará un proceso más a futuro – algo impensable – el costo sería exorbitante si se piensa en que según cálculos del mismo Plan evacuar un proceso demanda una inversión aproximada de \$ \$1.183.529.

Se considera importante citar algunos apartes del Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017 – 2027:

### ***“3.1.1.2.2 Baja calidad en la planeación y la presupuestación***

*Es importante destacar que de 2010 a 2016 se observa un incremento del presupuesto de la Rama Judicial. De acuerdo con la Corporación Excelencia (2016), equivale al 53% con el que se amplió la planta permanente de jueces y fiscales, se mejoró el salario de los funcionarios y se incrementaron los recursos de inversión (p.86). Sin embargo, estos esfuerzos no se han traducido en el mejoramiento de la Rama, tal como lo establecen los índices de congestión”.*

*No basta con afirmar que los recursos destinados a la justicia son insuficientes. Si la optimización de recursos está encaminada a cubrir el máximo de necesidades, se puede decir que existe también un problema en la ejecución presupuestal. En materia de costos y eficiencia, el gasto en*

<sup>9</sup> ABC del Plan Decenal de Sistema de Justicia, año 2017, disponible en línea en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/11714521/ABC+Plan+Decenal+2017.pdf>

*justicia no se refleja en la evacuación de procesos, además de que la carga de procesos por juez ha aumentado. Esto se traduce en bajas capacidades técnicas para alinear la planeación, la presupuestación, el monitoreo y la evaluación del gasto. En este sentido los esfuerzos, al igual que el incremento del presupuesto para la Rama Judicial, deben concentrarse en estudiar de forma técnica cómo gastar eficientemente en pro de los impactos esperados.*

*Aunque las medidas de evacuación de procesos han mejorado, los resultados alcanzados estuvieron por debajo de las metas previstas (el costo de eliminar un proceso judicial de los inventarios es de \$1.183.529 y se presenta insostenibilidad teniendo en cuenta que aún faltan 1.200.000 procesos por evacuar), convirtiéndola en una medida costosa para la inversión prevista, tal como lo manifiesta la Contraloría General de la República (CG), (inversión de \$2,3 billones periodo 2010-2015 y metas no cumplidas). Este tipo de medidas se cuestionan por su ineficiencia en el uso de recursos”.*

Agregó el mismo informe:

#### **“3.1.1.2.7 Congestión**

*“Bajo este panorama de gran cúmulo de procesos, una de las medidas de descongestión más utilizadas por el Consejo Superior de la Judicatura es la designación de jueces y magistrados de descongestión. (...), entre 2007 y 2012 se nombraron 3.622 jueces de descongestión, en su mayoría designados a la jurisdicción ordinaria. La cantidad de jueces de descongestión de 2012 fue de casi un 25% del total de los jueces regulares del país, lo cual implica una inversión importante de recursos (...).”*

*“Sin embargo, esta estrategia de descongestión no avanza como se quisiera. Para el año 2012 “ingresaron 77.147 procesos a los jueces de descongestión de la jurisdicción contencioso administrativa, egresaron de manera efectiva 44.382 procesos y el inventario final fue de 65.471 (...).”*

Sin desconocer que la solución a la crisis del sistema judicial debe ser estructural, como lo dice el Plan Decenal, y que la misma se enmarca dentro de las reformas que a nivel macro se deben adelantar para la plena modernización del país, el proyecto de ley que se presenta a consideración busca contribuir y dar una salida parcial a la problemática, que coadyuve con las medidas de descongestión que se han implementado hasta la fecha, manteniendo las mismas, pero complementadas con otros mecanismos que agilicen el proceso de descongestión judicial. Es así entonces que se plantea la modificación, en su orden, de los artículos 61 y 63 del artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado, este último, por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, ampliando en consecuencia las funciones legales de la figura

jurídica del conjuetz y su colaboración en la descongestión judicial, optimizando de la mejor manera los recursos del presupuesto nacional dispuestos para dicho fin.

En este orden, con el articulado propuesto se evidencia con claridad el objetivo del proyecto de ley, su ajuste al ordenamiento legal y la correspondencia del mismo con los planes y programas del actual gobierno, los que, en síntesis, exponemos:

## **2. OBJETIVO**

Como se indicó preliminarmente, se busca con el presente proyecto de Ley que los conjuetes, como colaboradores de la administración de justicia, no solo conozcan de los procesos judiciales cuando se declare un impedimento o se presente un empate en la corporación correspondiente, sino además que puedan proferir, en la instancia correspondiente, los fallos que correspondan dentro de los expedientes judiciales que le sean asignados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Los conjuetes son particulares, abogados titulados que, en forma extraordinaria y temporal administran justicia, intervienen en la decisión de asuntos sometidos a la jurisdicción, y fungen con al mismo nivel de los jueces.

En nuestro concepto, la figura del conjuetz se encuentra sub-utilizada:

- a. Solo se emplea para las corporaciones judiciales (Altas Cortes y Tribunales Superiores y Contenciosos Administrativos).
- b. El conjuetz sólo entra a desempeñar sus funciones cuando los Magistrados titulares se encuentra impedidos, recusados o hay un empate.
- c. Si bien la figura citada sostiene que sus servicios serán remunerados, esta remuneración no está bien reglamentada.

**Con el presente proyecto de ley se busca optimizar esta figura constitucionalmente estudiada y aprobada, logrando:**

1. Contar con la participación de los conjuetes, como coadyuvantes de la administración de justicia en los planes y programas de descongestión, ejecutando su labor profesional en todas las instancias y distintas áreas de competencia, tanto en las altas cortes como en los tribunales, juzgados de circuito y municipales.
2. Sus amplios conocimientos y experticia podrán ser aprovechados para decidir los procesos que se encuentran a Despacho para sentencia- en el

- sistema escritural-, conociendo, por demás de los mismos, en segunda instancia, en caso de que a ello haya lugar, los jueces o magistrados en propiedad.
3. Tal como lo exige el artículo 61 de la ley 270 de 1996, los conjueces deberán cumplir con los requisitos que se exigen para desempeñar los cargos en propiedad, tendrán las mismas inhabilidades, impedimentos, deberes y responsabilidades de los jueces y magistrados en propiedad.
  4. La designación deberá ser hecha, atendido la regulación ya existente, por las Altas Cortes, para sus conjueces, y por los Tribunales Superiores y de lo Contencioso Administrativo, para los conjueces de su especialidad y jurisdicción.
  5. Para su designación se podrán tener en cuenta los jueces y magistrados ya pensionados (con ello se aprovecharía la experiencia y calidades de estas eméritas personas). También podrán ser considerados aquellos abogados que aprobaron el concurso para ingresar a la carrera y que no estén dentro de ella y no desempeñen funciones públicas.
  6. Una vez elaboradas por las Altas Cortes y por los Tribunales Superiores y Contencioso Administrativos las listas correspondientes y estas se encuentren en firme, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las salas de sus seccionales, según sea el caso, harán un reparto de todos los negocios a Despacho para sentencia – entre los jueces titulares y los conjueces.
  7. Su remuneración será establecida por el Gobierno Nacional atendiendo el número de providencias proferidas. No se generará una relación legal y reglamentaria, por lo tanto, no tendrán dedicación exclusiva, pero sí estarán sometidos al régimen disciplinario de los funcionarios judiciales en cuanto se refiere a esta especial función.

### **Beneficios del proyecto de Ley:**

- 1- Con esta medida se optimizará los recursos del presupuesto asignados para atender la congestión judicial haciendo que los costos de personal disminuyan ostensiblemente, en tanto no se asumirá por parte de la Nación carga prestacional alguna, pudiendo designar un mayor número de conjueces acelerando el proceso de descongestión judicial.
- 2- Se mantiene la facultad nominadora de las Altas Cortes y de los Tribunales para la designación de los conjueces.

- 3- En ejercicio de su función no será necesario asignar al conjuerz planta de personal (auxiliar, abogado asesor, secretario, oficiales mayores, sustanciadores etc.), ni contratar locales u oficinas en donde ubicarlos, pues ejercerán su función como hasta ahora lo han hecho.
- 4- Se tendría un ejército de profesionales idóneos dedicados a expedir sentencias, que conllevaría necesariamente a la evacuación de ininidad de expedientes que ocasionan congestión en el aparato judicial colombiano.

### **3. LA PROPUESTA SE AJUSTA AL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

Establece la Ley Estatutaria de Administración de Justicia:

**ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL.** <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> *La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria. (...)*”.

Por otro lado, mediante Sentencia C-037-96 de 5 de febrero de 1996<sup>10</sup>, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional, indicó:

*“(…). La Asamblea Nacional Constituyente en 1991, estimó necesario clausurar todo debate al respecto: así se explica el inciso final del artículo 116 de la actual Constitución.*

*El caso de los conjuerces es esencialmente distinto, y por eso se repite, no se reguló en el artículo 116, expresamente. En primer lugar, los conjuerces, cuando actúan en los negocios en que son llamados, lo hacen como servidores públicos. Periódicamente las cortes y tribunales integran las listas de conjuerces, de conformidad con la ley que permite su funcionamiento. En el caso concreto de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la Constitución al prever que la ley les asigne otras funciones (numerales 7 y 6 de los artículos 234 y 237, respectivamente) permite al legislador regular lo relativo a los conjuerces. En el caso de la Corte Constitucional, la Constitución ha sido aún más expresa.*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente: Naranjo Mesa, Vladimiro, disponible en línea en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>

*Desde el momento en que aceptan su nombramiento como conjuceces, adquieren los designados una calidad especial: la de estar en posibilidad de ser llamados a administrar justicia en determinados negocios. Y cuando este llamamiento ocurre, el conjuce no sólo debe aceptarlo, sino posesionarse y prestar el juramento correspondiente. Posesionado, es ya un servidor público, para todos los efectos legales en relación con el negocio en que actúe. Servidor público especial, sui generis, pero servidor público, con unas funciones determinadas en la ley y los reglamentos, como lo prevé el artículo 122 de la Constitución.*

*A todo lo cual cabe agregar esto: resulta inaceptable la tesis de que todo lo relativo al funcionamiento de Cortes y Tribunales esté previsto en la Constitución. La ley que regula lo referente a los conjuceces permite el funcionamiento de estas corporaciones y para ello debe contener las previsiones correspondientes, siempre y cuando no quebranten la Constitución. Algo semejante ocurre con los peritos y secuestres, auxiliares de la justicia tampoco previstos en forma expresa en la Constitución, pero sí en la ley”.*

En ese orden, si los conjuceces son particulares, abogados titulados que, en forma extraordinaria y temporal administran justicia, e intervienen o profieren la decisión de asuntos sometidos a la jurisdicción, su colaboración en los programas de descongestión judicial profiriendo los fallos a que haya lugar no desconoce la naturaleza jurídica de los mismos.

Siendo esto así, se evidencia entonces que el presente proyecto ley es constitucional y legal, en tanto, con el mismo, se respetan las normas de carácter superior y la línea de interpretación de la guardiana de la Constitución, pues, como se ha indicado, atendiendo a la naturaleza jurídica de los conjuceces, esto es, la servidores públicos con capacidad de administrar justicia, se reconoce ésta y se amplían sus funciones a través de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, permitiendo que estos colaboren aún más con la administración de justicia.

#### **4. CORRESPONDENCIA DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY CON EL PROGRAMA DEL ACTUAL GOBIERNO**

El Presidente Duque expuso en el documento Plan de Gobierno “203 Propuestas”, en el capítulo Seguridad y Justicia, numeral 14: *“Realizaremos la digitalización, automatización de procesos y simplificación de la Rama Judicial, para descongestionar con celeridad y transparencia”.*

Es una realidad que al ciudadano del común independientemente de cualquier reforma estructural a la justicia que se presente o apruebe lo que más le interesa es que se haga pronta y efectiva justicia en su caso particular, sin tener que esperar por años que una garantía constitucional y/o legal se materialice.

El presente proyecto de ley acoge este compromiso del Plan de Gobierno y colabora con la pronta materialización del mismo, coadyuvando de manera contundente y eficaz con los planes y programas de descongestión. Los beneficios de la anterior propuesta serán enormes y los resultados para una pronta y cumplida justicia serán aún más alcanzables.

Se espera que una vez adoptada esta reforma, sus resultados se empezarán a ver patentizados desde el primer año de aplicación de la misma, con un claro impacto en la vida de sociedad y por supuesto en el fortalecimiento de las instituciones, en especial, la de la administración de justicia.

## **5. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 <sup>11</sup>“*Análisis del impacto fiscal de las normas*”, el presente proyecto no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del gobierno.

No deberá entonces el Gobierno Nacional de disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores. El presente proyecto de Ley no genera ni ordena erogación alguna. Pues se pretende que el pago de los honorarios de los conjuces venga directamente de los recursos asignados a la rama judicial, que son aquellos mismos que eventualmente se utilizan para dar apertura a juzgados de descongestión.

## **6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY**

La presente iniciativa legislativa, es una iniciativa, necesaria, pertinente y útil, que busca procurar la descongestión de los despachos judiciales en Colombia, en orden a generar un eficaz, expedito y oportuno acceso a la administración de justicia para todos los coasociados. Por ello, es de vital importancia aumentar los brazos productivos para los operadores jurídicos; en especial, el número de conjuces con los que se cuenta en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho Colombiano.

En efecto, el Derecho Fundamental al Debido Proceso, también puede materializarse a través de la celeridad en los procesos y ello, es factible, disponiendo de un número mayor de operadores jurídicos en las especialidades de la jurisdicción (Civil, Familia, Laboral y Administrativa) y en juzgados municipales, del circuito, Tribunales y Altas Cortes; no solamente aumentando así la

---

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.... Disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0819\\_2003.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html)

productividad, venciendo la congestión judicial, sino cumpliendo con los fines esenciales del Estado, al generar más empleo.

En dicho orden de ideas, resulta preponderante e indispensable, reformar los artículos 61 y 63 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la cual, al ser norma cuasi-constitucional, al desarrollar el funcionamiento y operación de la Rama Judicial en Colombia, merece adaptarse a las necesidades procesales que a la vanguardia, se traducen en mayor celeridad, evacuación de causas represadas, apoyo de operadores jurídicos expertos y especializados, credibilidad en el sistema judicial y materialización efectiva de la justicia tanto formal como material.

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2020**  
**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”**

**“EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA”.**

**ARTÍCULO 1º. Modificase el artículo 61 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 61. DE LOS CONJUECES.** Serán designados conjueces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumpla funciones públicas durante el período de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.

Los conjueces tienen los mismos deberes que los jueces y magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.

**ARTÍCULO 2º. Modificase el artículo 63 de la Ley 270 de 1996 que fue modificado por el artículo 15 de la ley 1285 del año 2009, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 63. PLAN Y MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN:** Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

- a) El Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;
- b) La Sala Administrativa o quien haga sus veces creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para

- atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C.; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;
- c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;
  - d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;
  - e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y
  - f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijan en el plan de descongestión.

**PARÁGRAFO.** Los conjuces, quienes en su ejercicio ostentan la condición de servidores públicos, colaborarán con la administración de justicia y en consecuencia, además de las funciones propias de los mismos establecidas en su respectiva regulación, atenderán las mayores cargas por congestión en los despachos judiciales en la jurisdicción civil, laboral, Familia y administrativa tanto a nivel municipal, circuito y tribunales de distrito. Dichos conjuces conocerán de los asuntos que se encuentren para fallo en los procesos de carácter escritural dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 42 del Código General del Proceso.

De las providencias que dicten los conjuces en la respectiva instancia, en caso de que contra estas proceda el recurso de apelación, conocerán en segunda instancia, para que el superior examine la cuestión decidida según sea el caso, jueces o magistrados en propiedad.

Para esta especial función la designación de los conjuces se efectuará atendiendo la normativa legal vigente para su inscripción y selección. En ese orden, deberá la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, establecer el número de conjuces por despacho judicial que se requieran para atender la congestión del mismo y a las salas plenas de cada una de las altas corporaciones, como de los tribunales de distrito judicial, seleccionar y designar a éstos. En este último caso la designación será efectuada por el tribunal tanto para los conjuces que actúen ante el mismo como a aquellos que ejercerán su función en los juzgados de circuito y municipales.

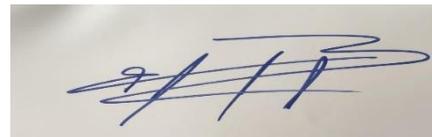
Su remuneración será de conformidad con el decreto que expedirá el Gobierno Nacional y no se generará una relación legal y reglamentaria con los mismos, pero sí estarán sometidos al régimen disciplinario de los funcionarios judiciales en cuanto se refiere a esta especial función.

**ARTÍCULO 3º. VIGENCIA:** La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

Cordialmente,



**DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Quindío



**EDWAR DAVID RODRIGUEZ R**  
Representante a la Cámara  
Distrito capital Bogotá.



**OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR M**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander



**CESAR EUGENIO MARTÍNEZ R**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia



**JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Huila



**ESTEBAN QUINTERO CARDONA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia